

VII.  
La Justicia de la cabeza de partido hará vender estas pieles, y convertir su importe á beneficio de los Pueblos en el menor repartimiento.

VIII.  
Siendo justo que los que cogen ó matan dichos animales fuera de las batidas ó monterías tengan alguna gratificacion ó premio por su trabajo: ordeno y mando, que las Justicias hagan pagar y dar entre año quatro ducados por cada Lobo que se le presente; ocho por cada Loba en la misma forma, doce si fuere cogida con camada, y dos por cada Lobezno; diez reales por cada Zorro, ó Zorra, y quatro por cada uno de los hijuelos; cuyas cantidades se pagarán sin detencion de los caudales públicos; y la piel, cabeza y manos de las fieras que se premien quedarán en poder de las Justicias sin poderlas devolver á los que las presentaron, ni á otras personas para evitar fraudes.

IX.  
Declaro y mando, que las gratificaciones ó premios por los Lobos muertos que se expresan en el capítulo antecedente se han de entregar integros á los matadores sin descontarles cosa alguna con pretexto de derechos de Juez, Escribano ni otro, porque estos harán de oficio las diligencias que sean necesarias.

X.  
En las Escribanías de Ayuntamiento de las cabezas de partido habrá un libro foliado y rubricadas sus fojas por el Corregidor, ó Alcalde mayor para que no se altere su identidad, en el qual se anotará con toda distincion el importe de estos premios y el de las batidas ó monterías, y el de las cantidades que los dueños de los ganados trashumantes hayan contribuido para los gastos que les corresponda.

Se

